

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 618/1964, de 27 de febrero, por el que se modifica el Decreto número 2798/1963, en lo que se refiere a cantidades de alcohol etílico a reponer por exportaciones de vinos generosos.*

El Decreto dos mil setecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de octubre («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de noviembre), autorizó a la firma «La Vinícola Ibérica, S. A.», domiciliada en Tarragona, la reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado neutro de noventa y seis grados, como reposición de exportaciones de vinos generosos.

Resultando que la cantidad de alcohol etílico para encauzar vinos generosos varía según sea la graduación alcohólica y la riqueza sacarina, medida por la graduación Baumé, de dichos vinos, y, por tanto, varía también la cantidad de alcohol a reponer que su exportación faculta, lo cual no se especificaba en el referido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto número dos mil setecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de octubre, que quedará redactado como sigue:

«A efectos contables se establece que:

a) Por cada hectolitro exportado de vino generoso de más de dos sin exceder de ocho grados Baumé, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de sumar el grado de densidad Baumé con el alcohólico, restar la cifra nueve y dividir por cero coma noventa y seis.

b) Por cada hectolitro exportado de vino generoso de más de ocho sin exceder de trece grados Baumé podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico por cero coma noventa y seis.

No se considerarán como vinos los generosos que excedan de trece grados Baumé, los cuales no tendrán derecho a la reposición.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 619/1964, de 27 de febrero, por el que se modifican los Decretos números 1021/1961 y 771/1962 en cuanto a los coeficientes de importación de desperdicios.*

El Decreto mil veintiuno/mil novecientos sesenta y uno, de veintiuno de mayo («Boletín Oficial del Estado» del tres de julio), autorizó a la Entidad «Productos Canfe, S. L.», domiciliada en Cornellá de Llobregat (Barcelona), la reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de metilmetacrilato, empleado en la fabricación de planchas de igual materia previamente exportadas, concesión posteriormente ampliada en cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a la exportación de barras y discos de dicha materia.

El Decreto setecientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril («Boletín Oficial del Estado» del trece), volvió a ampliar las disposiciones anteriores, extendiendo la importación con franquicia a los pigmentos a base de sales de plomo.

El concesionario, basándose en los resultados obtenidos en la práctica de la aplicación del régimen, solicita le sean modificados los porcentajes de reposición de las primeras materias que ha de importar en franquicia, pretensión que ha sido favorablemente informada por todos los Organismos oficiales consultados al efecto.

En su vista, y previa la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Decreto número mil veintiuno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticinco de mayo, que quedará redactado así:

«A efectos contables se establece que por cada cien kilos de planchas y barras de metilmetacrilato se importarán con franquicia ciento treinta y seis kilos con trescientos sesenta

y cuatro gramos de desperdicios de metilmetacrilato, y por cada cien kilos de discos de metilmetacrilato se importarán con franquicia ciento cuarenta y ocho kilos de desperdicios de metilmetacrilato.»

Artículo segundo.—Se modifica el artículo segundo del Decreto número setecientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, que quedará redactado así:

«A efectos contables se establece que por cada cien kilos de planchas, barras y discos de metilmetacrilato se importará con franquicia un kilo trescientos gramos de pigmentos a base de sales de plomo.»

Artículo tercero.—Queda sin efecto el artículo quinto del Decreto número mil veintiuno, de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 620/1964, de 27 de febrero, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de leche en polvo, papel aluminio, cartón tipo cartulina y cartón coarrugado Kraft, por exportaciones de cartones conteniendo chocolate con leche en barritas a «Ollé, S. A.»*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Ollé, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de leche en polvo, papel aluminio, cartón tipo cartulina y cartón coarrugado Kraft, por exportaciones de chocolate con leche en barritas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley, y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Ollé, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, ochenta y cinco-ciento cinco, Vallirana (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de leche en polvo, papel aluminio, cartón tipo cartulina y cartón coarrugado Kraft, como reposición de las cantidades de estos productos utilizados en la elaboración, envasado y empaquetado de chocolate con leche en barritas de ocho gramos y medio, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada caja de cartón coarrugado Kraft exportada, conteniendo ocho kilos con ciento sesenta gramos netos, de chocolate con leche en barritas podrá importarse: un kilo con doscientos cincuenta gramos de leche en polvo; cuatrocientos ochenta gramos de papel aluminio; dos kilos con cuarenta y cinco gramos de cartón tipo cartulina, y setecientos diez gramos de cartón coarrugado Kraft.

Se considerarán mermas el dos por ciento de la leche en polvo importada, que no devengará derecho arancelario alguno.

Se considerarán subproductos el cinco por ciento del papel aluminio importado, que adeudará por la partida setenta y seis punto cero uno punto B punto; el cinco por ciento del cartón tipo cartulina, y el cinco por ciento del cartón coarrugado Kraft, que lo harán por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A punto.

Cada caja de cartón coarrugado debe llevar doce cajas de cartón tipo cartulina, conteniendo cada una ochenta barritas de chocolate con leche, de un peso neto de ocho gramos y medio la barrita, envueltas en papel aluminio.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 621/1964, de 27 de febrero, por el que se modifica el Decreto número 100/1964 en lo que se refiere a la cantidad de plomo refinado a exportar en lingote.*

El Decreto cien/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero), autorizó a la firma «Real Compañía Asturiana de Minas» el régimen de admisión temporal para la importación de novecientas toneladas secas de concentrados de galena, con el setenta por ciento de plomo, para su transformación en plomo refinado en lingote con destino a la exportación.

Resultando que la cantidad de plomo a exportar que figura en el artículo sexto del referido Decreto, por un error de cálculo, no es la correcta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sexto del Decreto número cien/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, que quedará redactado como sigue:

«Las mermas máximas autorizadas serán del cinco por ciento.

A efectos contables se establece que por cada tonelada seca importada de concentrados de galena, con setenta por ciento de plomo, deben exportarse seiscientos sesenta y cinco kilos de plomo en lingotes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 622/1964, de 27 de febrero, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de latón, barras y varillas de latón redondo y exagonal, chapa de latón, chapa y varilla de acero inoxidable, barras y varillas y piezas moldeadas de ebonita, esferas esmaltadas y ágatas encasquilladas, por exportaciones de contadores de agua y conjuntos de piezas para contadores de agua, a «Industrias Españolas, S. A.»*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se proponen exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semelaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrias Españolas, S. A.», han solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de latón, barras y varillas de latón redondo exagonal, chapa de latón, chapa y varilla de acero inoxidable, barras y varillas de piezas moldeadas de ebonita, esferas esmaltadas y ágatas encasquilladas, por exportaciones de contadores de agua y conjuntos de piezas para contadores de agua.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley, y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Españolas, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de D. José Elósegui (San Sebastián), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de latón, barras y varillas de latón redondo y exagonal, chapa de latón, chapa y varilla de acero inoxidable, barras y varillas y piezas moldeadas de ebonita, esferas esmaltadas y ágatas encasquilladas, como reposición de las cantidades de estos productos utilizadas en la elaboración de contadores de agua de cinco octavos de pulgada sin conexiones y de conjuntos de piezas para contadores de agua de las mismas características, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien contadores exportados podrán importarse:

Uno.—Doscientos cincuenta y cuatro kilos con quinientos setenta y cinco gramos de chatarra de latón.

Dos.—Cuarenta y ocho kilos con doscientos setenta y cinco gramos de barra y varilla de latón redondo.

Tres.—Seis kilos con trescientos ochenta gramos de barra de latón exagonal.

Cuatro.—Veinte kilos con setenta gramos de chapa de latón.

Cinco.—Cuatrocientos ochenta gramos de chapa de acero inoxidable.

Seis.—Doscientos gramos de varilla de acero inoxidable, de uno a cinco milímetros de espesor.

Siete.—Tres kilos con setecientos sesenta y cinco gramos de varilla de acero inoxidable, de más de cinco milímetros de espesor.

Ocho.—Novecientos cincuenta gramos de varilla de ebonita.

Nueve.—Mil doscientas doce piezas moldeadas de ebonita.

Diez.—Ciento dos esferas esmaltadas.

b) Por cada cien conjuntos exportados de piezas para contadores, podrán importarse:

Uno.—Siete kilos con seiscientos noventa y cinco gramos de barra y varilla de latón redondo.

Dos.—Un kilo con setecientos cuarenta y cinco gramos de barra de latón exagonal.

Tres.—Cuatro kilos con setecientos veinticinco gramos de chapa de latón.

Cuatro.—Cuatrocientos diez gramos de chapa de acero inoxidable.

Cinco.—Doscientos gramos de varilla de acero inoxidable de uno a cinco milímetros de espesor.

Seis.—Tres kilos con setecientos sesenta y cinco gramos de varilla de acero inoxidable de más de cinco milímetros de espesor.

Siete.—Novecientos cincuenta gramos de varilla de ebonita.

Ocho.—Seiscientos seis piezas moldeadas de ebonita.

Nueve.—Ciento dos ágatas encasquilladas

Se consideran mermas de los productos importados, los cuales no devengarán derecho arancelario alguno:

Uno.—El quince por ciento de la chatarra de latón.

Dos.—El ocho coma dos por ciento de las barras y varillas de latón redondo.

Tres.—El seis coma uno por ciento de las barras de latón exagonal.

Cuatro.—El cuatro coma tres por ciento de la chapa de latón.

Cinco.—El cinco coma siete por ciento de la chapa de acero inoxidable.

Seis.—El siete coma ocho por ciento de la varilla de acero inoxidable, cualquiera que sea su espesor.

Siete.—El sesenta y dos coma ocho por ciento de la varilla de ebonita.

Ocho.—El uno por ciento de las piezas moldeadas de ebonita.

Nueve.—El dos por ciento de las esferas esmaltadas.

Diez.—El dos por ciento de las ágatas encasquilladas

Se consideran subproductos aprovechables:

Uno.—El setenta coma dos por ciento de las barras y varillas de latón redondo.

Dos.—El cincuenta y tres por ciento de las barras de latón exagonal.

Tres.—El cuarenta y seis por ciento de la chapa de latón.

Cuatro.—El cincuenta y dos coma seis por ciento de la chapa de acero inoxidable.

Cinco.—El sesenta y nueve por ciento de la varilla de acero inoxidable, cualquiera que sea su espesor.

Estos porcentajes de subproductos, referentes a los productos importados, deberán adeudarse, según su propia naturaleza, los tres primeros por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E punto y los dos últimos por la setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.